



Cinco claves para un tratamiento diferencial de la violencia sexual en los acuerdos sobre la justicia transicional en el proceso de paz¹

¿Por qué justicia transicional?

- Aumentará la credibilidad en el proceso de paz y por ende, la perdurabilidad de la paz; acrecentará la confianza en los acuerdos porque se habrá cumplido el compromiso del gobierno y de las FARC EP, en el sentido que éstos no serán un intercambio de impunidades; instalará el mensaje de lo reprochable en la guerra y de lo deseable en la paz; proporcionará elementos de comprensión de la cultura en la que se inscriben los actos de la guerra porque estos no están aislados de aquella; contribuirá a satisfacer los derechos de las víctimas que no pueden ser el costo de la paz como lo fueron de la guerra; ayudará a sanar las heridas causadas por la guerra, facilitando el tránsito a la convivencia pacífica y democrática; dotará de confianza a la comunidad internacional y en consecuencia, será robusto el respaldo a las decisiones que se tomen; “cuidará” el proceso de riesgos políticos, sociales y jurídicos. El tránsito a la paz exige un modelo de justicia transicional centrado en las víctimas, que garantice sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición como elementos que no pueden concebirse aislados ni intercambiables².

¹ Este texto es producto de la experiencia acumulada de personas y organizaciones de mujeres, feministas y víctimas sobrevivientes, que han trabajado alrededor de la violencia sexual en el marco y con ocasión del conflicto armado, y por tanto, recoge las lecciones aprendidas por ellas, reconoce avances nacionales, cuando los hay, de manera particular en materia jurisprudencial de las altas Cortes, de políticas públicas y legislación - ley 1257 de 2008, ley 1448 de 2011 y ley 1719 de 2014- y se alimenta igualmente de los avances mundiales en la materia. Integra el acumulado personal e institucional de **Jineth Bedoya, la Corporación Humanas, la Corporación Sisma Mujer y la Red Nacional de Mujeres**. De manera particular se resalta la carta dirigida por las nobeles de paz y Jineth Bedoya a las FARC EP, el 6 de febrero del presente año en la que afirmaron: *“hemos tenido la oportunidad de reunirnos con el Presidente Santos, en un intercambio profundo, donde logramos compartir con él elementos claros que las mujeres quieren ver reconocidos en puntos fijos en los convenios de paz. Como ustedes ya saben, él los aceptó e hizo el compromiso de llevarlos – “de parte de su 50 %” - a las negociaciones en La Habana. Nos gustó ver poco después que ustedes dijeron que “de su 50 %” también aceptan la necesidad sería de entrar en pláticas sobre puntos y compromisos claros sobre cómo van a responder a las demandas de las mujeres sobrevivientes de la violencia sexual en este conflicto”*.

² Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff. A/HRC/24/42, 28 de agosto de 2013, párr. 26. “El Relator Especial recalca que, pese a su importancia, la verdad no puede reemplazar a la justicia, la reparación o las garantías de no repetición, ni de manera individual ni colectiva, y recuerda que existen obligaciones nacionales e internacionales inmutables con respecto a cada medida; razones prácticas, morales y políticas imperiosas para aplicarlas, así como pruebas empíricas convincentes de que resultan más eficaces, como medidas de justicia, cuando se conciben y ponen en práctica de forma integral y no de forma aislada”.

¿Por qué un tratamiento diferenciado de la violencia sexual en la justicia transicional?

Las sociedades igualitarias con las mujeres y las niñas son más capaces de vivir en paz, en consecuencia la erradicación de las violencias en su contra, entre ellas la violencia sexual, deben estar, desde un enfoque diferencial, en el centro de las decisiones de la justicia transicional. La violencia sexual es una expresión de la discriminación de género hacia las mujeres y las niñas, es un continuo en sus vidas de niñas a adultas mayores, precede al conflicto, se exacerba en este y trasciende la firma del acuerdo con una tendencia al aumento. Rechazar la violencia sexual en la guerra es un mensaje claro a toda la sociedad y a las generaciones venideras para que se supere la condena mediática de este crimen y se pase a su sanción legal. Se reafirma su prohibición en tiempos de paz y en tiempos de conflicto. Es una ratificación de la inviolabilidad del cuerpo y la autonomía de las mujeres y las niñas.

La construcción de la paz requiere de un modelo de justicia transicional, que incluya acciones jurídicas y políticas, con las cuales se garantice la verdad sobre la violencia sexual en el conflicto armado, la sanción de los máximos responsables, la reparación integral para las víctimas y las adecuaciones institucionales que aseguren la superación de la impunidad frente a estos delitos, como condición para garantizar la no repetición

Cinco Claves para abordar la violencia sexual en el proceso de paz

1. En materia de desescalamiento, de cese de hostilidades y de cese al fuego³.

En materia de desescalamiento, el compromiso expreso e inmediato con la erradicación de la violencia sexual, a través de un comunicado conjunto del gobierno y de las FARC EP. La verificación será acompañada por dos delegadas del gobierno nacional, dos representantes designadas para ello por las FARC EP y dos delegadas de la sociedad civil⁴.

Igual compromiso debe establecerse en el texto del ***cese de hostilidades (unilateral o bilateral) y de cese al fuego***.

³ En 2014, se registraron 249 exámenes médico legales practicados a mujeres por presunto delito sexual según agresor en violencia sociopolítica. Esto significa: dos exámenes médico legales por este delito cada tres días. Con respecto a 2013 hubo un aumento del 93,02%. Frente a la totalidad de casos registrados en el año, los grupos guerrilleros representan el 16% de los exámenes médico legales efectuados con un aumento del 105,30% respecto al año anterior, a la Fuerza Pública se le atribuyen el 19% del total, con un aumento del 33,3% respecto al año anterior, a grupos paramilitares/bandas criminales el 35% con un aumento del 132,4% respecto al año anterior y a otros actores la responsabilidad fue del 31% con un incremento del 27,03% respecto al año anterior. Fuente: Elaborada por la Corporación Sisma Mujer a partir de información obtenida con respuesta de derecho de petición del INML y CF con fecha del 03 de abril de 2015.

⁴ De manera similar a como está acordado en el comunicado conjunto No. 52 de 7 de marzo de 2015 sobre limpieza y contaminación del territorio de la presencia de MAP, AEI y MUSE o REG.

2. En materia del derecho a la verdad.

Una comisión oficial de la verdad histórica sobre la violencia sexual contra las mujeres y las niñas, perpetrada por todos los actores armados, incluidos Fuerza Pública, paramilitares, grupos post desmovilización y guerrilla, con ocasión y en desarrollo del conflicto, que recoja la verdad en primera persona en audiencias territoriales y privadas, permita reconstruir el relato sobre el pasado, el conflicto, la resistencia y la comprensión sobre la cultura de discriminación que la hizo posible, las estructuras sociales e institucionales en las que se funda, y que formule recomendaciones para evitar su repetición⁵. La verdad es una condición para la reconstrucción de la confianza, no sólo entre las partes en conflicto, también entre ellas y las mujeres⁶.

La necesidad de una comisión especial sobre violencia sexual tiene su fundamento en que sin ser el único, es el crimen que se ha cometido contra las mujeres y las niñas de manera desproporcionada (por lo menos en un 85%); es el más invisible, como consecuencia de la misma discriminación de género hacia las mujeres y las niñas; tiene efectos devastadores en su dignidad, su identidad, y su proyecto de vida, no solo para ellas, sino para sus hijos e hijas, sus familias y comunidades; perjudica la salud, física, emocional y sexual; y sobre el que recae mayores niveles de impunidad. La memoria, además de establecer los patrones de la violencia sexual y describir el contexto en el que se cometió⁷, es un acto de reconocimiento y restablecimiento para las mujeres y niñas víctimas sobrevivientes y una oportunidad no “solo para el esclarecimiento sino para la responsabilidad”⁸.

Para una verdad comprehensiva de la memoria de las mujeres no basta con una comisión para la violencia sexual, también se requiere un enfoque transversal de género y de derechos de las mujeres y las niñas para todo el proceso restante de la Comisión de la Verdad, esto es, condiciones para que las mujeres participen de la reconstrucción de la memoria histórica, entre otras, (i) paridad en su conformación; (ii) lineamientos de género que determinen las actividades, metodologías y conclusiones del trabajo de memoria, de forma que en todas las dimensiones del conflicto se incorporen las voces y la memoria de las mujeres; (iii)

perspectiva regional que vincule el conocimiento y la experiencia de las mujeres desde sus territorios.

⁵ Reconocemos, y en ese sentido apropiamos, el trabajo de memoria realizado por la Ruta Pacífica con la Comisión de la Verdad desde las mujeres para Colombia, 2013, que se enfoca en la manera como las mujeres han vivido los hechos de violencia, sus consecuencias y las maneras de afrontamiento y las miradas del futuro a través de los relatos producidos por las subjetividades femeninas como fuentes de conocimiento de la realidad.

⁶ Mesa de Conversaciones, comunicado conjunto, 7 junio 2014.

⁷ Ley 1719 de 2014, art. 20 modificatorio del art. 145 de la ley 1448.

⁸ Juan Manuel Santos, Presidente de la Republica, en el foro Comisiones de la Verdad y proceso de paz: experiencias internacionales y desafíos para Colombia, ICTJ, Foros Semana, Febrero 25 de 2015.

3. En materia del derecho a la justicia.

El acuerdo sobre un tratamiento diferenciado de la violencia sexual con respecto a los restantes delitos, lo cual no significa la aceptación de que su ocurrencia hubiera sido una política de la Fuerza Pública y de las FARC EP, antes por el contrario, sería justamente una reiteración de su reproche⁹.

Reconociendo que la violencia sexual no se cometió como conducta orientada a alcanzar los objetivos de las partes en conflicto, de un lado, no es ni puede entenderse como conducta conexa al delito político y por ende, no es posible aplicar amnistías ni indultos – de iure o de facto¹⁰-, y por otro lado, tampoco se puede valorar como actos cometidos con ocasión del servicio de la Fuerza Pública, en consecuencia no podrán investigarse por la jurisdicción penal militar¹¹.

El sentido simbólico y transformador de la justicia tiene un alcance especialmente importante en la violencia sexual porque otorga carácter público a lo que ha sido considerado como privado, la reconoce como una violación de derechos humanos, un crimen que se considera inaceptable. Lo importante en este punto es superar la impunidad frente a la violencia sexual, como una forma de transformar la subvaloración de este delito. Además, contribuye al restablecimiento emocional de las mujeres quienes encuentran en el esclarecimiento de los hechos, la atribución a una persona concreta y una sanción, la aceptación oficial de que los hechos sí sucedieron y que quienes deben cargar con el rechazo social y la vergüenza son los agresores y no ellas. Ese reconocimiento tiene a su vez sentido, en tanto reconstrucción de la verdad –por qué se cometieron los hechos y cuál fue la cultura de discriminación, social e institucional que los hizo posibles-, reparación transformadora porque permite implementar medidas orientadas a remover las causas que los impulsaron y transformar las condiciones socioculturales necesarias como garantías de no repetición.

En materia de justicia se deben acatar los estándares internacionales que prescriben la exclusión de los crímenes de violencia sexual de las disposiciones de amnistía en el contexto de los procesos de solución de conflictos y en el enjuiciamiento a las personas responsables. Quedan entonces por resolver: (i) reconocimiento de responsabilidad (ii) máximos responsables (iii) priorización y selección (iv) jurisdicción transicional y tribunales de transición (v) procedimientos judiciales y (vi) sanción.

⁹ Claudia Maria Mejía Duque, Los derechos de las mujeres víctimas en el centro de los derechos de las víctimas para una paz sostenible y duradera' Red Nacional de Mujeres, Cumbre Nacional de Mujeres y Paz, La Habana, diciembre 2015.

¹⁰ La conexidad con el delito político se predica de las características del hecho punible, por las cuales el delito conexo se cometió para facilitar o consolidar el delito político. La amnistía y el indulto están establecidos para los delitos políticos y conexos. Corte Constitucional, Sentencia C-214 de 1993.

¹¹ La jurisprudencia constitucional estableció que la jurisdicción penal militar es excepcional, se restringe a delitos cometidos por integrante de la Fuerza Pública en cumplimiento de sus funciones y en ningún caso puede incluir las graves violaciones de derechos humanos. En caso de duda, el caso deberá conocerse por la jurisdicción ordinaria. [Sentencias C-358 de 1997 y SU-1184 de 2001].

- (i) El *reconocimiento de la responsabilidad* frente a las víctimas ha sido suscrito como compromiso por el Gobierno y por las FARC EP de manera conjunta y ha sido reiterado por las FARC EP en comunicados propios¹² en los que, además, han incluido propuestas sobre el reconocimiento de la especificidad de las mujeres víctimas. Este reconocimiento deberá incluir la violencia sexual cometida por la Fuerza Pública, por el paramilitarismo y por los grupos post desmovilización, por acción directa de uno y otros, o con la aquiescencia, connivencia y omisión de la Fuerza Pública, y por las FARC EP.

Reconocer la responsabilidad pese a las prohibiciones internas es reafirmar la condena a esas conductas que no han debido suceder porque no hay ninguna justificación que las explique; la aceptación del escrutinio judicial o extrajudicial para que sus responsables reciban la sanción acordada, inclusive, si la contravención a la prescripción llegó a ser generalizada o sistemática, es la mejor manera de incrementar la seguridad jurídica internacional en el futuro además de constituir la mejor forma de reparar a sus víctimas y asegurar la no repetición.

La responsabilidad es también el cumplimiento de los compromisos internacionales y nacionales¹³, que establecen la tipología de las conductas que constituyen violencia sexual¹⁴ y que la han calificado como grave violación de

¹² 13 de agosto de 2014. Nuestro compromiso con las víctimas del conflicto y sus derechos. Delegación de paz de las FARC-EP: “6. Así como demandaremos el reconocimiento de responsabilidades por parte de los múltiples actores responsables, con todas las medidas y acciones que de ellas se deriven, manifestamos la voluntad de asumir las nuestras, siempre atendiendo el carácter político-militar de nuestra organización, nuestros propósitos y definiciones programáticas, nuestros planes militares para la toma del poder, nuestras normas internas y de relacionamiento con la población civil y, desde luego, las leyes de la guerra y las normas del Derecho Internacional Humanitario.

¹³ En especial, la ley 1719 de 2014.

¹⁴ En lo que se refiere a la protección de las niñas soldado se considera que las razones por las que se las protege para el ingreso a las filas por debajo de cierta edad, su inmadurez, deben ser las mismas por las que se protege ante situaciones de violencia sexual. En el caso *Fiscalía vs. Bosco Ntaganda* (ICC-01/04-02/06), la Fiscalía imputó cargos al acusado Bosco Ntaganda, ex comandante de la UPC/FPLC, por violencia sexual en contra de niñas soldados. La Defensa alegó que los cargos violaban el principio de legalidad, puesto que el DIH no protegía a combatientes de un grupo armado por crímenes cometidos por combatientes dentro del mismo grupo armado. En la decisión de confirmación de cargos, la Sala preliminar de la CPI concluyó que los crímenes de violencia sexual en contra de las niñas soldados constituyen crímenes de guerra. Aclaró que las niñas soldados gozan de protección bajo el DIH contra crímenes de violación y de esclavitud sexual. El mero hecho de que dichas niñas hayan sido integradas a un grupo armado no les hace perder esta protección. La Sala aclaró que los niños/as soldados sólo pierden la protección que les otorga el DIH durante su participación directa/activa en hostilidades. Sin embargo, no se puede considerar que dichas niñas participaran en hostilidades durante el período en el cual fueron sometidas a actos sexuales.

derechos humanos, infracción al DIH y crimen internacional, cuyos estándares también han sido reconocidos como referentes por las FARC EP¹⁵.

- (ii) En materia de *máximos responsables* en la violencia sexual es fundamental perseguir a quienes tienen mayor responsabilidad en los hechos, por ello se propone abarcar a los agresores directos y a los jefes del grupo y comandantes quienes por acción u omisión pueden ser responsables, teniendo en cuenta las características del delito al cual se aplica y que en el caso de la violencia sexual debe partirse de la valoración de la afectación de las víctimas quienes identifican entre los máximos responsables a sus agresores directos, por el impacto que sus acciones directas tienen sobre su integridad.
- (iii) En lo que respecta a la *priorización y selección* de casos, se debe asegurar con la primera, a cargo del Fiscal, el compromiso de priorizar los casos de violencia sexual con ocasión del conflicto sin necesidad de exigir los elementos de los crímenes internacionales -crímenes de lesa humanidad, guerra y genocidio- acogiendo la definición de graves violaciones de derechos humanos (desarrollada en la sentencia C 936 de 2010 de la Corte Constitucional) y sin la intención de enfocarse solo en uno de los actores armados. La priorización debe ser estratégica para que permita hacer visibles las diferentes responsabilidades - Estado, guerrilla, paramilitares, los grupos post desmovilización-, las dinámicas regionales, los impactos diferenciados (especialmente para grupos étnicos) y las consecuencias de una inadecuada atención institucional o la no atención a las víctimas.

Así mismo, sobre la *selección*, se debe garantizar la continuidad de las investigaciones penales en los casos de violencia sexual que no resulten seleccionados, para asegurar el esclarecimiento y el restablecimiento de las víctimas; y sobre la aplicación de criterios de representatividad y gravedad se debe tener en cuenta el nivel de afectación ocasionado a las víctimas

De otro lado, las razones por las que se protege a las mujeres adultas de la violencia sexual, su autonomía y su integridad, deben ser igualmente las mismas por las que se protege a las mujeres combatientes de una sexualidad y reproducción forzadas. De manera contraria, si no hubo esa fuerza, no podrá haber responsabilidad ni mucho menos sanción.

¹⁵25 de octubre de 2014. Punto 2. Reconocimiento de las víctimas del conflicto. Delegación de paz de las FARC-EP “ 2.2. Definición de víctimas de acuerdo con normas internacionales. Para efectos del reconocimiento de las víctimas del conflicto se tomará como referente por las Partes lo establecido en la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas del 16 de diciembre de 2005 de los “Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones”. La normativa internacional será contemplada teniendo en cuenta las particularidades del conflicto colombiano, lo cual incluye la existencia de una jurisdicción guerrillera. Particular atención merecerán las víctimas colectivas.

sobrevivientes y la reproducción de los patrones de violencia y discriminación contra la mujer que conlleva la perpetración de la violencia sexual. Por ejemplo, la gravedad podrá valorar el grado de afectación causado a comunidades pero no será el criterio único o el más importante, considerando los silencios persistentes en la violencia sexual, y la representatividad, tampoco podría ser concretada a partir de la ilustración excesiva de la “barbarie” u “horror”.

- (iv) Sobre la *jurisdicción y conformación de juzgados y/o tribunales de justicia transicional* que se adopten, se debe asegurar la participación paritaria de las mujeres y en todo caso, debe garantizarse el compromiso con los derechos de las mujeres y la experiencia en la aplicación del enfoque de género para el tratamiento de estos delitos de parte de quienes los conformen, para que se ocupen de las necesidades de las mujeres además del desarrollo de protocolos de género especializados. Para la investigación de violencia sexual se debe especializar una sala que se dedique de manera exclusiva a estos fines y que pueda, en todo caso, nutrir a todos los jueces y juezas, magistrados y magistradas de la jurisdicción transicional.
- (v) En lo relacionado con los *procedimientos judiciales* que se adopten, los que tienen que ver con la violencia sexual deben asegurar la superación de los obstáculos que enfrentan las mujeres y las niñas víctimas sobrevivientes para acceder a la justicia garantizando credibilidad a las víctimas: criterios como la preservación de la prueba, el transcurso del tiempo, la calidad de las víctimas -salvo el hecho de ser mujer-, los objetivos del crimen, entre otros; pruebas de investigación en contexto para explicar los hechos; la realización de pericias psicológicas-psiquiátricas para establecer secuelas además de otras pruebas interdisciplinarias; garantías de un lenguaje dignificante de parte de todos los intervinientes que no justifique la violencia o la discriminación, especialmente el relato de los hechos realizado por el presunto responsable. Además de un enfoque integral de justicia que incorpore los efectos físicos, psicosociales, económicos y laborales de las violaciones de derechos humanos de las mujeres y las niñas. Así mismo, se deben incluir medidas para la protección, la seguridad y la dignidad de las mujeres, las niñas y testigos, desde su particular enfoque, incluyendo las contempladas en la ley 1257 de 2008, la ley 1719 de 2014 y los autos 092, 098 y 009 de 2015.
- (vi) En lo que tiene que ver con la *sanción* la justicia transicional reconoce que las penas proporcionales son garantía del resarcimiento a la víctima, de la consolidación de la prohibición de agredir los cuerpos y la autonomía sexual de las mujeres y las niñas, del compromiso con la sociedad y de la seguridad

excombatientes. Por ello, admite penas alternativas a la privativa de la libertad y penas privativas de la libertad por debajo de las establecidas en el procedimiento ordinario para los máximos responsables, con un rango de tiempo entre 5 y 8 años.

En la sanción, también debe evidenciarse el tratamiento diferenciado para la Fuerza Pública, pues la sanción deberá ser proporcional a las obligaciones internacionales del Estado de respetar, garantizar y proteger los derechos y funciones que cumplen estos agentes estatales, y por ende, implican un mayor rigor.

La pena privativa de la libertad debe asegurar un enfoque de rehabilitación y reeducación que asegure condiciones para que los perpetradores comprendan la discriminación contra las mujeres y las niñas y los dispositivos que la soportan, en términos de las prácticas sociales y las de la guerra que la reproducen, de modo que identifiquen alternativas de transformación que favorezcan el establecimiento de relaciones respetuosas con las mujeres y las niñas, incluyendo su entorno familiar y cercano, lo cual además está directamente relacionado con la no repetición y con la prevención del aumento de violencias en el post acuerdo. En consecuencia, la pena privativa de la libertad debe cumplirse en centros carcelarios diferentes a los ordinarios que no garantizan estas condiciones.

4. En materia de reparación¹⁶.

Frente a la reparación, integral y transformadora, *un programa especial para mujeres y niñas víctimas sobrevivientes de violencia sexual* que garantice medidas que reparen el daño causado a las mujeres víctimas de violencia sexual en términos de la reconstrucción de su plan de vida y disposiciones concretas que contribuyan a transformar las relaciones sociales que subyacen a la discriminación que la hizo posible.

Este alcance requiere la participación de las mujeres y las niñas víctimas sobrevivientes de violencia sexual en la concepción y puesta en marcha del programa pero también en la reparación material, individual o colectiva, y exige un enfoque que asegure que la reparación contribuye a enfrentar las condiciones de la desigualdad de género. Se trata de que la reparación no reproduzca las asimetrías de género. Así mismo, se debe asegurar el

¹⁶ Nos referimos a la reparación, no solamente judicial sino también a la reparación administrativa.

vínculo de las políticas de reparación con las de desarrollo, para que, sin borrar sus diferencias, éste incluya a las víctimas sobrevivientes de violencia sexual, garantizando su participación en las decisiones del desarrollo.

Se debe garantizar la *restitución o la compensación* efectiva, prioritaria, sostenible y preferencial de tierras despojadas o abandonadas de manera forzosa a consecuencia de la violencia sexual, garantizando medidas que remuevan los obstáculos que han enfrentado en el actual proceso que se adelanta en el país;

Se debe comprometer la *indemnización* que reconozca los perjuicios económicamente evaluables en cada caso, con la valoración del trabajo del cuidado de las mujeres que no tiene remuneración económica, sin estandarizarlos y mucho menos sin establecer un monto inferior al de otros crímenes, introduciendo medidas positivas que permitan trascender la situación de desventaja económica que seguramente vivía la mujer víctima incluyendo una pensión para su sostenimiento;

En materia de *rehabilitación*, esta debe contemplar la atención prioritaria integral y preferencial en materia psicosocial, orientada al empoderamiento de las mujeres y las niñas, que trascienda la recuperación de secuelas y genere la construcción de nuevas identidades a través de procesos de autoconciencia, así como al fortalecimiento de iniciativas sociales y organizativas de las mujeres y las niñas; en materia de salud mental y física, se debe asegurar el acceso a un programa de atención específico para ellas y sus familias - desarrollado por equipos interdisciplinarios, la adecuación de lugares dignos en el primer nivel de atención con sesiones individuales, familiares y grupales, con facilidad para la remisión a otros niveles de complejidad dentro del SGSSS, superando los obstáculos que habitualmente encuentran las víctimas y sus familias para una atención de calidad, con una duración de la atención mínimo de 8 sesiones, - que considere los efectos de la violencia sexual en el mediano y largo plazo, que tenga un énfasis particular con su salud sexual y reproductiva así como la prestación de servicios jurídicos y sociales. Las mujeres y las niñas víctimas sobrevivientes de violencia sexual y los hijos e hijas de las violaciones tendrán derecho a los subsidios necesarios para su acceso a la educación, trabajo, salud y vivienda. En materia de *satisfacción*, se debe dar el perdón público y formal de la fuerza pública, paramilitares, grupos post desmovilización y las FARC EP.

La destinación del presupuesto para la implementación del programa debe garantizar la constitución de un fondo con recursos proveniente de los responsables de la violencia ejercida contra las mujeres y las niñas, del presupuesto nacional y de cooperación internacional que asegure un monto suficiente para su operación y en todo caso la vinculación de personal especializado en asuntos de género.

4. En materia de no repetición.

Respecto de la no repetición, *un plan que integre medidas concretas y estructurales que contribuyan a asegurar una sociedad incluyente e igualitaria con las mujeres y las niñas.*

Una justicia transicional sin impunidad para las mujeres y las niñas víctimas sobrevivientes de violencia sexual en el conflicto será la mejor garantía de no repetición para todas las víctimas de violencia sexual. Se deben asegurar medidas concretas relacionadas con las reformas con contenido de género:

- (i) al sector justicia, incluyendo la creación de una jurisdicción especializada en violencias contra las mujeres y las niñas;
- (ii) al sector seguridad con medidas como la exclusión de los responsables de violencia sexual; la prohibición y control expreso por parte de las estructuras de mando, y códigos de conducta del sector seguridad que castigue además su infracción; la inclusión en la misión del sector seguridad del combate contra la violencia sexual y el consecuente entrenamiento de sus integrantes; el impulso de un trabajo al interior de las fuerzas militares sobre la prevención de violencias contra las mujeres y niñas, tanto como parte del servicio que prestan, de sus propias familias y dentro de la institución; y finalmente, (esto ya existe)
- (iii) medidas estratégicas estructurales que aporten a la construcción de una cultura igualitaria con las mujeres y las niñas como el impulso de consejos de seguridad para analizar los nuevos contextos urbanos que afectan a las mujeres y las niñas, audiencias periódicas o acciones de rendición de cuentas sobre la respuesta institucional frente a las violencias contra mujeres y las niñas en distintos niveles territoriales, cátedras de derechos humanos de las mujeres en todos los niveles educativos y una reforma legislativa que promueva la paridad de las mujeres en todas los ámbitos de consolidación de la paz y escenarios e instancias de participación social y política, incluida la electoral.